



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-53-014-2018-00230-03 (43.602 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL.
DEMANDANTE: CLÍNICA JALLER S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD-.
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

La CLÍNICA JALLER S.A. instauró demanda verbal contra la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD-, solicitando se declarase que le prestó a sus afiliados *servicios de atención médica*, y que como consecuencia de ello surgió una obligación en cabeza de ésta por unos montos de \$1.251.015.734 y \$3.857.656.645. A ello se accedió mediante sentencia del 23 de agosto de 2019 en la que declaró que la demandante prestó dichos servicios, y como consecuencia de ello condenó a la accionada al pago de la suma de \$4.891.456.892 junto con sus respectivos intereses moratorios. Esa providencia fue apelada por el extremo pasivo, decisión que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal en sentencia del 17 de febrero de 2020, contra la cual la accionada incoó recurso extraordinario de casación, el que fue concedido en auto del 12 de agosto de 2020, y remitido el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose en trámite.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares, a lo que se accedió en auto del 30 de noviembre de 2020. Con posterioridad a ello, la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. presentó demanda ejecutiva acumulada, solicitando se librara orden de apremio contra la aquí demandada, exhibiendo como título de recaudo una serie de facturas, que asegura se libraron con ocasión a los servicios médico-hospitalarios que prestó a los afiliados de la ejecutada por un valor total de \$1.115.905.361, más los intereses moratorios.

En proveído del 1 de junio de 2021 se libró la orden de pago, pronunciamiento contra el cual el extremo pasivo incoó recurso de reposición, a través del cual propuso como excepciones previas las de “Indebida acumulación de demanda y/o procesos ejecutivos” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, las que hizo fincar en que quien es demandada en el trámite principal es la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD- identificada con NIT N° 800.249.241-0, a pesar de lo cual, en 57 de las facturas adosadas por la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. se indicó como entidad “responsable de la cuenta” a COOSALUD E.P.S. S.A. con NIT 900.226.715-3.

El auto apelado.

Mediante interlocutorio del 15 de julio de 2021 el A quo dispuso revocar parcialmente el mandamiento de pago frente a las facturas identificadas con N° 310590; 314611; 316810; 324537; 325572; 344849; 347088; 348513; 349879; 350497; 350984; 353358; 357211; 360783; 361085; 361417; 362863; 364438; 364929; 365278; 366136; 366645; 369047; 369048; 370168; 379494; 379913; 380386; 387921; 388342; 389387; 395135; 400321; 403373; 405303; 411913; 413117; 423441; 425751; 428091; 435234; 436471; 441908; 443533; 463309; 465860; 466251; 466710; 467337; 468420; 477154; 480178; 493611; 545182; 545186; 546186; 546188, argumentando que las obligaciones en ellas contenidas no están a cargo del extremo pasivo, pues quien en ellas aparece como deudora es una persona jurídica diferente.

Trámite del recurso.

La CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la antedicha decisión, arguyendo que la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD- con NIT 800.249.441-0 y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -COOSALUD E.P.S.- con NIT 900.226.715-3, atravesaron por un proceso de escisión, en el que obró como escidente la primera y como beneficiaria la



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

segunda, aprobado mediante Resolución 2427 de 2017 de la Superintendencia de Salud, y en virtud de lo cual esta última “recibió los afiliados, activos, pasivos, contratos asociados a la prestación del servicio de salud”, por lo que es obvia su responsabilidad patrimonial en el cubrimiento de los valores que se derivan de las facturas presentadas como título, producto de las obligaciones que fueron contraídas por la Cooperativa.

El recurso horizontal fue resuelto desfavorablemente a su promotora bajo el argumento de que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que se trata de dos personas jurídicas diferentes, y reiterando que en aplicación del artículo 463 del Código General del Proceso, la acumulación de demandas ejecutivas sólo es posible si se trata de un demandado común, lo cual no ocurre en el presente asunto, no obstante la solidaridad que predica la recurrente existe entre la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD- y COOSALUD E.P.S. S.A.

Se procede a resolver, mediante las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Como preámbulo al análisis del caso concreto, valga advertir que, si bien al interior del presente proceso también se incoó recurso de apelación contra la sentencia del 14 de septiembre hogaño por parte de la demandada COOSALUD y de la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A., no se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 323 del Código General del Proceso, respecto a resolver el presente medio de impugnación “*al momento de emitirse la sentencia que desate esta instancia*”, teniendo en cuenta que frente a dicho recurso se adoptan en la misma fecha, las decisiones correspondientes.

Caso concreto.

Con el fin de resolver el recurso de apelación incoado contra el auto del 15 de julio de 2021 se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 438 del Código General del Proceso, pues se trata del que por vía de reposición revocó parcialmente el mandamiento de pago. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad establecida en la ley.

En aras de resolver el asunto puesto a consideración de esta Sala Unitaria, es menester rememorar que en virtud del artículo 463 del Código General del Proceso “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, **podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial**”, disposición que tiene como finalidad que “todos los acreedores que quieran hacerlo puedan concurrir al proceso de ejecución iniciado por uno de ellos, con el fin de hacer valer sus derechos y si son créditos privilegiados, que se declare que éstos gozan de una preferencia para el pago”¹. (Negrilla del Despacho)

En el asunto de marras, luego de imponerse condena en sentencia del 23 de agosto de 2019, la CLÍNICA JALLER S.A. solicitó su ejecución, a lo que se accedió librándose mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2020. Posteriormente, la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. presentó demanda ejecutiva acumulada, profiriéndose orden de apremio el 1 de junio de 2021, la que por vía de reposición fue revocada parcialmente respecto de 57 de las facturas presentadas como base del recaudo, al estimar que en ellas se consignó como entidad responsable del pago a COOSALUD E.P.S. S.A. con NIT 900.226.715-3, siendo esta una persona jurídica distinta a aquella contra la cual se siguió el proceso verbal y la posterior ejecución, esto es, la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD- con NIT 800.249.441-0. No obstante, la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A., aquí apelante, critica la decisión al estimar que existió un proceso de escisión de sociedades entre las citadas personas jurídicas, en virtud de lo cual COOSALUD E.P.S. S.A. asumió los pasivos de la Cooperativa, y por tanto, está llamada al pago.

¹ López Blanco Hernán Fabio. “Código General del Proceso Parte Especial”. Dupré Editores. Año 2017. Pág. 685.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

Sea lo primero señalar, si bien en la parte resolutive de la decisión criticada el A quo no consignó de forma expresa que acogía las excepciones formuladas como previas por la ejecutada, lo cierto es que de lo esgrimido en su acápite considerativo se advierte que acogió los argumentos formulados por aquella en lo atinente a una indebida acumulación de demandas ejecutivas, así como de la falta de legitimación en la causa por pasiva, cimentado en la diferencia existente entre la entidad demandada y la persona jurídica a cargo de quien aparecen algunas de las facturas presentadas para el recaudo.

Al respecto, es menester recordar que los mecanismos de defensa instituidos como excepciones previas y contenidos en el artículo 100 del Código General del Proceso, son taxativos, es decir, únicamente se pueden plantear como tales aquellos a los que dicho Estatuto les otorga esa categoría. Sobre este tema, la doctrina ha expresado:

“El artículo 100 contempla once casos en los cuales las puede el demandado interponer. Es una enumeración taxativa por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual también se diferencian de las excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles”².

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso contempla como excepción previa la “indebida acumulación de pretensiones”, refiriéndose esta a que por regla general el demandante debe formularlas con observancia de lo dispuesto en el artículo 88 de la misma obra. No obstante, la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD al incoar dicho medio exceptivo, se refirió fue a la indebida acumulación de demandas ejecutivas, aludiendo a que no debió accederse a librar el mandamiento de pago deprecado por la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. en su contra y respecto a determinadas facturas, pues no es quien aparece en ellas como deudora, de modo que nítido brota que lo alegando alude a la exigencia del artículo 463 ibídem respecto a que las demandas deben dirigirse contra el mismo demandado.

Así las cosas, es evidente que la circunstancia planteada por la ejecutada bajo el rótulo de la excepción previa de “indebida acumulación de pretensiones”, no corresponde a ese medio exceptivo, asunto que fue pasado por alto por el A quo, que los acogió y revocó parcialmente el mandamiento de pago.

En igual sentido, frente a la excepción incoada como previa por vía de reposición sobre la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, basta advertir que no está contemplada como tal en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que alude a un presupuesto sustancial de la acción, no procesal, como consecuencia de lo cual, de no acreditarse, dará lugar a una sentencia denegatoria de las pretensiones. Valga advertir, si bien en el derogado Código de Procedimiento Civil tal figura, itérese, la falta de legitimación en la causa por pasiva, podía esgrimirse como una excepción mixta, a la postre así no resultó normada el Estatuto Procedimental vigente. Al respecto, el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, ha dicho:

“Es así que, en procura de dar celeridad a los juicios, evitando el desgaste innecesario de la jurisdicción, el Decreto 1400 de 1970, mediante el cual se expidió el Código de Procedimiento Civil, habilitó en su artículo 97, para que también pudieran *«proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción prescripción y caducidad»*, siendo esta norma reformada por el decreto 2289 de 1989 para excluir de esa posibilidad la prescripción, y con la expedición de la ley 1395 de 2010 nuevamente se modificó el citado artículo 97 para señalar, que *«También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa»*, incluyendo, como se vio, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, junto con las otras tres (3) que ya existían; conformando así las que la doctrina y jurisprudencia han calificado como excepciones mixtas, en razón a la posibilidad que tenía la parte de aducirlas indistintamente, como excepciones de fondo, atendiendo su naturaleza, y/o como previas.
(...)

6.2. De esta forma se puso fin al debate suscitado en relación con la procedencia del recurso extraordinario de casación frente a la determinación que acoge alguna de las denominadas excepciones mixtas, contenidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación indicada, la cual por demás permaneció vigente hasta cuando entró a regir el

² López Blanco Hernán Fabio. “Código General del Proceso Parte Especial”. Dupré Editores. Año 2017. Pág. 949.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

artículo 100 de la Ley 1546 de 2012 (Código General del Proceso), que excluyó, por completo, la posibilidad de aducir esa clase de excepciones como previas³”.

Así las cosas, la falta de legitimación por pasiva fincada en la existencia de facturas dirigidas a COOSALUD E.P.S. S.A. debe estudiarse al momento de proferir sentencia, por constituir ello una cuestión propia del derecho sustancial, teniendo en cuenta que hace referencia a la pretensión debatida en el proceso, que incluso está expresamente consagrada en el numeral 3 del artículo 278 *ibidem* para el fallo anticipado.

De igual forma, tampoco se advierte que el argumento de existir facturas dirigidas a COOSALUD E.P.S. se refiera a los requisitos formales de los títulos valores, aspecto que en aplicación del inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso puede discutirse mediante el recurso de reposición formulado contra el mandamiento ejecutivo.

De lo explicado hasta el momento se colige que tales circunstancias procesales omitidas por el A quo, resultan relevantes y trascendentes a juicio de esta la Sala Unitaria e impiden efectuar el análisis del fondo del asunto planteado sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva y la escisión de las sociedades planteado por la apelante CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. como sustento de su recurso.

En efecto, la decisión adoptada por el A quo no se ciñó a las normas concernientes a la contradicción del mandamiento de pago (inciso 2º del artículo 430 y numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso), sino que bajo este trámite irregular, se sustrajeron las etapas propias del proceso, puesto que la demanda acumulada y la contradicción correspondiente debían enderezarse por la ruta de las excepciones de mérito, de forma que al no procederse de esa forma se está cercenando el derecho a todas las partes de exponer con suficiencia sus argumentos y por el contrario, por una senda inadecuada se zanja prematuramente una controversia que debió adelantarse por otros cauces.

Ahora bien, no podría tampoco entenderse que el fallador, en aras de no sacrificar el derecho de la parte demandada, interpretó su defensa y a pesar de la incorrecta invocación como previas por vía de reposición, de asuntos del resorte de excepciones de fondo, procedió a tramitarlas y decidir las, lo que de suyo no se acompasa con la decisión impugnada, de la que diáfano queda establecido que no se precisó la herramienta inadecuada que se estaba utilizando e igualmente el respeto a las fórmulas procesales es necesario en virtud de su carácter imperativo que salvaguarda el debido proceso y en el caso sub lite no torna como una formalidad fútil.

Al respecto nuestra jurisprudencia ha señalado:

“En segundo término, el quejoso estuvo representado por apoderado judicial, quien, por demás, debe ser abogado y contar con los conocimientos suficientes para adelantar el proceso, sin embargo, a pesar de haber impugnado a través de recurso de reposición el mandamiento de pago, y haber propuesto las supuestas «excepciones previas» de «cobro de lo no debido» y «pago total de la obligación», a través de este instrumento jurídico, solo puede alegar los hechos que configuren verdaderamente «excepciones previas», tal como lo prevé el canon 442 *eiusdem*, por lo que el despacho acusado desestimó las formuladas, al no ser las taxativas que ordena el artículo 100 del ordenamiento procesal civil vigente, lo que no se vislumbra como una decisión caprichosa por parte del fallador.”⁴

Según todo lo analizado, se impone la revocatoria del auto venido en alzada, manteniéndose la firmeza del mandamiento de pago proferido mediante auto del 1 de junio de 2021, el que también cobijó a las 57 facturas frente a las que se realizó la revocatoria en el auto apelado, esto es, las identificadas con los números: 310590; 314611; 316810; 324537; 325572; 344849; 347088; 348513; 349879; 350497; 350984; 353358; 357211; 360783; 361085; 361417; 362863; 364438; 364929; 365278; 366136; 366645; 369047; 369048; 370168; 379494; 379913; 380386; 387921; 388342; 389387; 395135; 400321; 403373; 405303; 411913; 413117; 423441; 425751; 428091; 435234; 436471; 441908; 443533; 463309; 465860; 466251; 466710; 467337; 468420; 477154;

³ Sentencia SC 21824 del 15 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁴ MARGARITA CABELLO BLANCO como Magistrada ponente, fallo STC12635-2018, Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-01596-01, del veintiocho (28) de septiembre de mayo de dos mil dieciocho (2018).



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

480178; 493611; 545182; 545186; 546186; 546188. Providencia en la que se estimó que dichos títulos cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, deberá continuarse con su ejecución, reiterándose que lo atinente al argumento de la existencia de algunas expedidas con cargo a una persona jurídica diferente a la Cooperativa COOSALUD, y por ende, la eventual falta de legitimación en la causa por pasiva de ésta, podrá ser planteado por aquella como excepción de fondo, debiendo señalarse enfáticamente que el como el mandamiento ejecutivo no estaba ejecutoriado y ante el recurso interpuesto, una vez el mismo cobra firmeza, queda a salvo la defensa conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, en virtud del inciso 4° del artículo 118 de la misma obra que reza que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**” (Negrilla del Despacho).

Ahora, es menester indicar que, si bien ya se dictó la sentencia y estos planteamientos no fueron planteados como reparo concreto de la alzada, igualmente en la providencia respecto de la admisibilidad de ésta se adoptarán las decisiones correspondientes, como antes se anunció, en atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio**” (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, no sobra acotar que, si bien lo advertido escapa a los planteamientos del recurrente de la apelación de auto que se resuelve, se trata de una razón procesal e imperativa para no acoger la decisión confutada, y que conduce entonces a la revocatoria del auto del 15 de julio de 2021, como consecuencia de lo cual, se mantendrá incólume la orden de apremio conforme fue proferida en auto del 1 de junio de 2021. Todo lo anterior, sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del quince (15) de julio de 2021 proferido al interior del asunto de la referencia, por las razones indicadas en la parte considerativa del presente proveído, como consecuencia de lo cual se mantendrá incólume la orden de apremio proferida en auto del 1 de junio de 2021 y por lo tanto se dispone que se continúe con el trámite del proceso conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes notificar a las partes y comunicar al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f103f5e00ff7b4b396af5eb9193c1c7444d422338587037495b2fc284a20dad

Documento generado en 13/10/2021 09:55:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**